

Diario de Centro América

ANTES EL GUATEMALTECO

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Decano de la Prensa Centroamericana

Teléfono de Redacción: 24-4-17

Director

Luis Mendizábal R.

Fundado el 2 de Agosto de 1880

TIPOGRAFIA NACIONAL, 18 Calle 6-72, zona 1

Teléfono de Administración: 24-4-18

TOMO CCXXV

GUATEMALA, VIERNES 10. DE MARZO DE 1985

NUMERO 79

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO-LEY NUMERO 17-85

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Concédense la exoneración que se indica a favor del "Consejo Evangélico General de las Iglesias Centroamericanas de Guatemala".

MINISTERIO DE ECONOMIA

Modifíquese en la forma que se mencionan los artículos 2º y 3º del Acuerdo Ministerial número 422-84, de fecha 8 de marzo de 1984, solicitado por la empresa industrial denominada "Procesadora de Maderas Tropicales Maya, Sociedad Anónima", de nombre comercial "Maderas Tropicales Maya, S. A." o "Maya-Parquet".

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Solicitudes de nacionalidad. — Línea de transporte. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Disolución de sociedad. — Patente de invención. — Registro de marcas. — Títulos su- pletores. — Edictos. — Remates.

ORGANISMO EJECUTIVO

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO-LEY NUMERO 17-85

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los fines fundamentales del Estado, se encuentra el de crear y propiciar el marco institucional y legal para lograr el bien común, promoviendo el desarrollo económico y social del país, mediante la producción de bienes y servicios esenciales para la población;

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política energética del Estado se plantea con prioridad la sustitución del uso de productos petroleros, por energía proveniente de fuentes nacionales renovables, así como fomentar la inversión en la agro-industria nacional, generando nuevas fuentes de empleo, para lo cual se hace necesario dictar la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL ALCOHOL CARBURANTE

TITULO I

Definiciones, Abreviaciones y Disposiciones Generales

CAPITULO I

Definiciones y Abreviaciones

Artículo 1º—Definiciones. Para los fines de esta ley se emplearán las siguientes definiciones:

Alcohol Carburante: Es el alcohol etílico anhídrico desnaturalizado, utilizable como combustible mezclado con productos petroleros, apropiado para ser usado en motores de combustión interna.

Alcohol Desnaturalizado: Es el etanol que ha sido sometido a un tratamiento químico que no permite utilizarlo para consumo humano, cuya separación no puede llevarse a cabo por los métodos físicos y químicos corrientes de laboratorio.

Alcohol Etílico Anhídrico: Es el etanol deshidratado o absoluto, con un contenido de noventa y nueve punto seis grados (99.6º) Gay Lussac a noventa y nueve punto ocho grados (99.8º) Gay Lussac, el cual puede ser utilizado en mezcla con productos petroleros.

Alcohol Etílico Hidratado o Alcohol Hidratado: Es el etanol, con cierto contenido de agua, cuya pureza puede ser de hasta noventa y seis grados (96º) Gay Lussac y que puede ser utilizado como combustible exclusivo en motores de combustión interna, acondicionados para su uso.

Contaminación: Es la introducción directa o indirecta de sustancias o energía en el medio ambiente que genera efectos nocivos que alteran el equilibrio ecológico.

Consumo propio: Identifica la instalación autorizada para el almacenamiento de combustible destinado al uso propio y exclusivo de empresas industriales, comerciales, agrícolas y otras que cuenten con autorización expresa.

Destilación: Es el proceso de separación de los componentes de una mezcla, por diferencias en sus puntos de ebullición.

Destillería: Es la planta industrial donde se obtiene alcohol etílico anhídrico o hidratado, por medio de procesos de fermentación y destilación.

Distribuidora: Es la persona individual o jurídica autorizada para dedicarse al almacenamiento y distribución de productos petroleros, alcohol carburante y/o su mezcla, a granel a las estaciones de servicio y consumos propios.

Estación de Servicio o Expendio: Es la persona individual o jurídica autorizada para vender directamente al consumidor, productos petroleros, alcohol carburante y/o su mezcla.

Grados Gay Lussac: Es la unidad de medida que se utiliza para expresar el contenido de alcohol en una solución.

Mezcla: Es el resultado de combinar alcohol carburante con productos petroleros en cualquier proporción técnica y legalmente adecuada.

Vinazas: Son los residuos de composición variable dependiendo de la materia prima, que se obtienen una vez separados el mosto y el alcohol; estás constituidas por rastrojos, residuos, substancias orgánicas y minerales provenientes de la materia prima.

Artículo 2º—Abreviaciones. Para los efectos de la presente ley se emplearán las siguientes abreviaciones:

ESTADO Estado de Guatemala

REPUBLICA República de Guatemala

GOBIERNO Gobierno de la República de Guatemala

MINISTERIO Ministerio de Energía y Minas

REGLAMENTO Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante

PRODUCTORES Personas dedicadas a la producción del Alcohol Etílico.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 3º—Orden Pública. La presente ley forma parte del Derecho Público. Sin embargo la relación comercial entre personas se regirá por las normas propias del derecho privado.

Artículo 4º—Objeto. Esta ley tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la producción, almacenamiento, manejo, uso, transporte y comercialización del alcohol carburante y su mezcla.

Artículo 5º—Ámbito de Aplicación. Esta ley es aplicable en toda la República, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a las actividades expresadas en el artículo anterior.

Artículo 6º—Daños y perjuicios. Los productores, las distribuidoras y los transportistas que se dediquen a actividades relacionadas con el alcohol carburante y/o su mezcla, quedan obligados, conforme a las leyes de la República, a reparar los daños y perjuicios que con motivo del manejo del alcohol carburante y/o su mezcla arroguen al Estado, y/o a particulares y sus respectivos bienes; asimismo, a reparar los daños y perjuicios derivados de la contaminación del medio ambiente y subsanar las causas que la motive.

ARTICULO 7o. MATERIA PRIMA. La producción agrícola destinada como materia prima para obtener alcohol carburante, no perjudicará el abastecimiento de productos agrícolas para la elaboración de alimentos y el que utilizan las agroindustrias destinados al consumo interno. Para incentivar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, los productores de alcohol carburante utilizarán materia prima nacional, salvo casos especiales o cuando no hubiere materia prima nacional disponible, en los que el Ministerio, podrá autorizarles la utilización de materia prima extranjera.

ARTICULO 8o. ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO. El Ministerio establecerá anualmente la cuota o meta global en volumen de alcohol carburante que se destinará al abastecimiento del mercado nacional. Para los efectos de las cuotas por productor, se tomará como base la capacidad de producción de las destilerías autorizadas y la demanda nacional de dicho producto que se estime para el mismo período de acuerdo al Reglamento de esta ley.

ARTICULO 9o. ALMACENAMIENTO. Cada productor, contará con instalaciones para el almacenamiento del volumen mínimo del alcohol carburante que garantice el abastecimiento permanente del mercado nacional, de acuerdo a las cuotas fijadas por el Ministerio.

Para producir alcohol carburante destinado a la exportación, el productor contará con capacidad de almacenamiento adicional a la indicada en el párrafo anterior de este artículo.

ARTICULO 10. RECINTOS FISCALES. Para los efectos de la presente ley, se consideran como recintos fiscales, las destilerías y los lugares de almacenamiento de alcohol carburante del productor y de la distribuidora, éstos últimos debidamente autorizados por los Ministerios de Energía y Minas y de Finanzas Públicas.

ARTICULO 11. DISTRIBUCION. El productor está obligado a vender alcohol etílico anhídrido desnaturalizado en el mercado nacional, con exclusividad a las distribuidoras legalmente inscritas y alcohol etílico hidratado desnaturalizado a las distribuidoras y a consumos propios autorizados. Las distribuidoras que se encuentren legalmente inscritas en el Departamento de Registro del Ministerio, efectuarán la mezcla y la distribución del alcohol carburante y de la mezcla. La relación comercial entre productores y distribuidores se realizará sin intervención directa del Ministerio, sujetándose a las normas propias del derecho privado, pero respetando y aceptando los precios oficiales fijados por dicho Ministerio.

ARTICULO 12. DEL EXPENDIO Y ESTACIONES DE SERVICIO. Las estaciones de servicio autorizadas legalmente para expedir combustibles que reúnan los requisitos técnicos, venderán la mezcla o el alcohol etílico hidratado desnaturalizado cuando sea el caso, debiendo observar las normas que regulan su actividad actual y lo preceptuado en esta ley, su reglamento y demás disposiciones afines que se emitan.

ARTICULO 13. PORCENTAJE DE MEZCLA. El Ministerio para el caso del alcohol etílico anhídrido desnaturalizado, fijará por Acuerdo Ministerial, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los porcentajes a mezclarse con productos petroleros para consumo del año siguiente. En todo caso, el porcentaje de alcohol mencionado a mezclarse por galón de gasolina, no será menor del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 14. PROHIBICIONES. Salvo lo dispuesto en los artículos 4o. y 6o. del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, para efectos de esta ley, ninguna persona individual o jurídica que no esté autorizada por el Ministerio, podrá dedicarse a la producción de alcohol carburante. Queda prohibido a las distribuidoras, vender alcohol carburante o su mezcla directamente al consumidor final, excepto a los consumos propios legalmente autorizados.

ARTICULO 15. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. El Ministerio, en forma no limitativa, tiene como funciones y atribuciones en la actividad de producción y comercialización del alcohol carburante y/o su mezcla, las siguientes:

- a. Velar por la aplicación de la presente ley y demás dispositivos afines;
- b. Actuar como coordinador institucional de la política relacionada con la producción, comercialización y utilización del alcohol carburante y/o su mezcla a nivel nacional;
- c. Estimular la producción y consumo del alcohol carburante y/o la mezcla en el país;

- d. A solicitud de los productores del alcohol carburante, realizar la coordinación necesaria con las instituciones del sector público para garantizar el abastecimiento de materia prima, requerida en la producción del mismo;
- e. Ejercer a través de la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, los controles técnicos de pureza y calidad del alcohol carburante, así como los requeridos para proteger el medio ambiente; salvo lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; y,
- f. Ejercer a través de la Dirección General de Hidrocarburos, el control técnico y de calidad en cada una de las etapas de la comercialización del alcohol carburante y/o su mezcla.

TITULO II

DE LA AUTORIZACION PARA PRODUCIR ALCOHOL CARBURANTE Y CONDICIONES ESPECIFICAS REQUERIDAS POR EL MINISTERIO

CAPITULO I

REQUISITOS DE LA SOLICITUD

ARTICULO 16. TRAMITE. Salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y la parte reglamentaria correspondiente, para efectos de esta ley, los interesados en obtener autorización para producir alcohol carburante, presentarán su solicitud ante el Ministerio en papel sellado de ley del menor valor, con dos copias simples del memorial y sus anexos, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Si se trata de persona individual:
 1. Nombres y apellidos completos del solicitante;
 2. Número del documento de identificación personal;
 3. Edad;
 4. Estado Civil;
 5. Nacionalidad;
 6. Profesión u oficio;
 7. Domicilio;
 8. Dirección para recibir notificaciones, citaciones y correspondencia dentro del perímetro de la ciudad de Guatemala; y,
 9. Objeto de la solicitud.
- b. Si se trata de persona jurídica:
 1. El nombre, razón social o denominación de la misma;
 2. Lugar y fecha de constitución de la sociedad;
 3. Domicilio;
 4. Nombres y apellidos del representante legal y sus generales;
 5. Objeto de la sociedad;
 6. Lugar para recibir notificaciones, citaciones y correspondencia dentro del perímetro de la ciudad de Guatemala;
 7. Objeto de la solicitud;
 8. Fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura social y sus modificaciones;
 9. Certificación de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil; y,
 10. Fotocopia legalizada del documento con que se acredite su representante legal.
- c. Tanto las personas individuales como jurídicas además de los requisitos citados en los incisos a y b, que anteceden, con su solicitud acompañarán:
 1. Estados financieros con opinión de Contador Público y Auditor, colegiado activo, del último ejercicio fiscal;
 2. Planos de las instalaciones y localización del equipo de producción, firmados por Ingeniero Colegiado activo de la respectiva especialidad;
 3. Mapa escala 1:50,000 indicando la localización geográfica del terreno donde se planifica instalar la destilería;
 4. Mapa escala 1:2,000 indicando la ubicación de las instalaciones y características importantes del terreno;
 5. Especificación de la materia prima a utilizarse en el proceso y su abastecimiento;
 6. Capacidad instalada, de producción y almacenamiento proyectadas;

7. Plan de inversión;
8. Cronograma de actividades;
9. Plan de conservación del medio ambiente, con énfasis en el tratamiento de las vinazas;
10. Documento de solvencia fiscal extendida por la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los 30 días anteriores a su presentación; y,
11. Declaración Júrida contenida en Acta Notarial o con firma autenticada, en el sentido de que expresamente se sujeta a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones afines que sean emitidas.

Si la solicitud se presenta, sin llenar la totalidad de los requisitos establecidos en este artículo, el Ministerio, dictará providencia requiriendo que, previamente, se cumpla con las formalidades omitidas, para cuyo efecto fijará al interesado, un plazo que no exceda de 30 días. Vencido dicho plazo y si la documentación está en orden, se dará trámite a la solicitud; caso contrario, se archivarán el expediente con conocimiento del interesado.

ARTICULO 17. RESOLUCION MINISTERIAL. Recabados los dictámenes técnicos que se estimen necesarios, el Ministerio emitirá resolución otorgando o denegando la autorización. Si la resolución fuere favorable, se emitirá el correspondiente Acuerdo Ministerial, el cual deberá publicarse, por una vez, a costa del solicitante en el Diario Oficial y en dos de los de mayor circulación en el país. Si la solicitud fuera denegada, el interesado podrá hacer uso de los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 18. REGISTRO DE PRODUCTORES. Publicado el Acuerdo Ministerial en la forma establecida en el artículo anterior, el interesado presentará ante el Ministerio, los ejemplares de las publicaciones efectuadas, para que se realice, sin mayor trámite, la inscripción del productor en el Departamento de Registro de Productores del Ministerio.

ARTICULO 19. INFORME ANTICIPADO. El productor del alcohol carburante y/o su mezcla, debe informar al Ministerio con por los menos tres meses calendario de anticipación, la fecha en que iniciará operaciones. Cuando estime que no podrá iniciarlas, por motivos fuera de su control, lo hará saber al Ministerio para que éste tomando en cuenta las razones aducidas, le prorrogue por un plazo no mayor de 4 meses. En casos especiales, a juicio del Ministerio y a solicitud del interesado, se podrá otorgar una nueva prórroga por el tiempo que se estime necesario para que se de inicio a las operaciones.

ARTICULO 20. INICIO DE OPERACIONES. Comprobado por inspectores del Ministerio, que el interesado ha satisfecho los requisitos establecidos en esta ley para producir alcohol carburante y constatado que la o las distribuidoras que comprarán el producto están en capacidad de recibir, mezclar y/o comercializar el alcohol carburante y/o la mezcla, el Ministerio autorizará el inicio de operaciones.

CAPITULO II

CONDICIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 21. PREFERENCIA. Los productores, distribuidoras, transportistas y expendedores, en el desarrollo de sus actividades, deben dar preferencia a bienes y servicios nacionales, así como a personal guatemalteco, observándose en este último caso la legislación laboral del país.

ARTICULO 22. RIESGO. El Estado no asume por ningún concepto, en relación con las actividades derivadas de la producción y/o comercialización del alcohol carburante y/o su mezcla, riesgo y/o compromiso alguno por las inversiones realizadas y/o por realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas. Sin embargo, el Estado deberá propiciar un trámite ágil y su mejor esfuerzo para prestar un servicio diligente a las gestiones de los interesados.

ARTICULO 23. INFORMACION. Los productores y distribuidoras proporcionarán al Ministerio o a sus dependencias, en relación con el alcohol carburante y/o su mezcla, la información y datos requeridos de sus operaciones, en la forma y oportunidad que se establezca en el Reglamento de esta ley, así como la que se requiera para los controles que dicte el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Rentas Internas de acuerdo a lo que cita y sea aplicable del Capítulo XXIV del Reglamento del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

ARTICULO 24. MEDIDAS Y CALIDADES. Los productores y las distribuidoras dispondrán en sus propias instalaciones de los equipos y personal, para efectuar mediciones y el control de calidad correspondiente. Los inspectores del Ministerio tendrán acceso a las instalaciones antes indicadas y podrán

hacer uso de los equipos relacionados, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones de control.

ARTICULO 25. RESPONSABILIDAD EN LA CALIDAD Y MANEJO. La responsabilidad de la calidad y el manejo del alcohol carburante y/o su mezcla, se derivará de la siguiente forma:

- a. Para el productor: durante la producción, almacenamiento, hasta y durante el momento de entrega al transportista;
- b. Para el transportista: desde el momento en que lo recibe del productor hasta y durante su entrega a la distribuidora y desde que lo recibe de la distribuidora hasta y durante su entrega a la estación de servicio o consumo propio;
- c. Para la distribuidora: desde que recibe del transportista alcohol carburante, hasta y durante el momento en que entrega el alcohol carburante y/o su mezcla al transportista; y,
- d. Para la estación de servicio: desde el momento que la recibe del transportista hasta y durante el momento en que lo vende al consumidor final en el lugar de despacho.

ARTICULO 26. SUSPENSION DE OPERACIONES. El Ministerio por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, queda facultado para ordenar la suspensión de operaciones de las destilerías. En ambos casos, el Ministerio conforme el artículo 8o. de esta ley distribuirá proporcionalmente entre los otros productores, la cuota interna que corresponde a la destilería que temporalmente deje de operar.

ARTICULO 27. PRODUCCION MAXIMA. Los productores podrán ser autorizados para instalar destilerías de cualquier capacidad siempre que no violen los principios de esta ley y su Reglamento. Sin embargo, ninguna destilería podrá abastecer el mercado interno del país en más de ciento veinte mil (120,000) litros diarios de alcohol carburante.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, el Ministerio, en forma temporal, podrá autorizar cuotas superiores a ese nivel, cuando ocurran las situaciones indicadas en el artículo 26 y en el último párrafo del artículo 39 de esta ley.

ARTICULO 28. TIPO DE ALCOHOL. Las destilerías autorizadas conforme a esta ley producirán alcohol etílico anhídrido desnaturizado o alcohol hidratado desnaturizado, de acuerdo a los requerimientos del mercado nacional y al desarrollo de la tecnología, bajo el control fiscal inmediato del Estado.

CAPITULO III

PRECIOS, IMPUESTOS, TASAS Y EXONERACIONES

ARTICULO 29. PRECIOS DE DESTILERIA. El Ministerio en forma anual fijará para el mercado interno el precio oficial del alcohol carburante en la destilería, entendiéndose como tal, el precio en que el productor vende el alcohol carburante en el lugar de despacho de la destilería, cargado en los medios de transporte que se utilicen para el efecto. Dicho precio se determinará tomando en consideración el precio de la materia prima, los costos de producción, operación, impuestos, tasas, otros costos demostrables, más una utilidad razonable sustentada en base al juicio técnico y económico de la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía y la opinión que sobre dicho estudio eleve una "Comisión Técnica" integrada por un representante del Ministerio de Energía y Minas quien la presidirá, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Finanzas Públicas y un representante de los productores.

ARTICULO 30. PRECIO DE VENTA DEL ALCOHOL CARBURANTE Y LA MEZCLA. El Ministerio fijará el precio de venta de las compañías distribuidoras al expendedor y consumidor a granel o para consumos propios, así como el precio de venta del expendedor al consumidor final del alcohol carburante y de su mezcla. Para la determinación de dichos precios se tomará como base el costo de los productos que integran la mezcla, los gastos de mezclado, almacenamiento, transporte, distribución, expendio, correcciones por variación de temperatura y evaporación, impuestos, sobre cargo o compensación, otros costos demostrables, más una utilidad razonable sustentada en base al juicio técnico y económico del Ministerio.

ARTICULO 31. REGIMEN TRIBUTARIO. Los productores están exonerados del pago de los impuestos de importación, derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo derechos consulares sobre maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, insumos o bienes intermedios y aditivos para uso exclusivo o consumo definitivo en el país en operaciones vinculadas con la producción de alcohol carburante, siempre que no se produzcan en el país o que no tengan la calidad necesaria, previa calificación del Ministerio. Dichos bienes no podrán enajenarse sino después de transcurridos cinco años a partir de la fecha de su ingreso y con previa autorización escrita del Ministerio de Finanzas Públicas.

Adicionalmente a lo prescrito en la literal D) subliteral c) del numeral 2), del artículo 32 del Decreto Ley número 97-84, la venta de alcohol carburante queda afecta al Impuesto al Valor Agregado con la tasa de cero por ciento (0%).

ARTICULO 32. DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES IMPORTADOS. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los productores, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, dispusieren de los bienes importados dándoles fines distintos para los que fueron ingresados al país, pagarán los derechos de importación más los otros gravámenes que dejaron de pagar por motivo de la misma. Dicho pago se efectuará dentro de un plazo de treinta días siguientes a la fecha de notificación de la autorización relacionada. El Ministerio de Finanzas Públicas aplicará el porcentaje de depreciación establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 33. REGISTRO DE BIENES EXONERADOS. Los productores asentarán en sus registros contables y sujeta a inspección de las autoridades correspondientes, la información siguiente:

- a. Detalle de los bienes exonerados de impuestos de importación, uso de los mismos, indicando el valor CIF, número de póliza aduanal y número de partida respectiva; y,
- b. Anotaciones de los cambios de destino de los bienes referidos en la literal anterior, su traspaso y cuantía de los impuestos de importación pagados, cuando así proceda.

ARTICULO 34. TASA SOBRE LA PRODUCCION. Los productores están sujetos al pago trimestral de una tasa de producción, equivalente al dos y medio por ciento (2 1/2%) del precio exdestilería por cada galón de alcohol carburante producido. Los productores depositarán el monto a pagar en la Tesorería Nacional, en cuenta abierta de la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, diferente a la cuenta a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Hidrocarburos y se considerarán como fondos privativos del Ministerio de Energía y Minas, los cuales se destinarán exclusivamente a la investigación, capacitación, desarrollo y fomento de las fuentes nuevas y renovables de energía. El Ministerio queda facultado para retirar esos fondos de la Tesorería Nacional a través de órdenes de compra y pago.

Para los efectos del pago de la tasa, el productor presentará al Ministerio, dentro del mes siguiente al vencimiento del trimestre calendario, declaración jurada que incluya la liquidación provisional del pago de la tasa y copia del comprobante de pago. El Departamento de Auditoría y Fiscalización del Ministerio, previa comprobación podrá hacer los ajustes que fueran necesarios.

CAPITULO IV

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 35. INFRACCIONES OBJETO DE SANCION. Serán objeto de sanción pecuniaria, las infracciones siguientes:

- a) Producción de alcohol carburante sin contar con la autorización respectiva;
- b) Incumplimiento del productor con la cuota de alcohol carburante asignada para el consumo interno;

- c) Alteración del precio oficial del carburante y/o su mezcla;
- d) Adulteración de la calidad del alcohol carburante y/o la mezcla en las fases de producción y/o comercialización;
- e) Comercialización de alcohol carburante por parte de los consumos propios;
- f) Negativa a vender productos y acaparamiento de los mismos; y,
- g) No observar las medidas de seguridad necesarias y de conservación del medio ambiente.

ARTICULO 36. FIJACION DE LAS MULTAS. El Ministerio a través de la Dirección General de Hidrocarburos y/o de la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, fijará las multas correspondientes, entre un mínimo de un mil quetzales (Q.1,000.00) hasta un máximo de diez mil quetzales (Q.10,000.00), según la gravedad y trascendencia de la infracción, el número de personas que resultaren o pudieren resultar perjudicadas con la misma y otras circunstancias que se creyere conveniente tomar en consideración para el efecto.

ARTICULO 37. SANCIONES NO PREVISTAS. Las sanciones no previstas en esta ley, al igual que la comisión de actos u omisiones que constituyan delito o pongan en peligro la tranquilidad del país, se regularán de conformidad con lo normado por los Decretos Leyes números 130-83 y 1-85, así como por las demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 38. SUJETOS DE SANCION. Las sanciones contenidas en esta ley serán aplicadas a las personas individuales o jurídicas referidas en el artículo 5o. de la misma. También estarán sujetos a las sanciones correspondientes, los funcionarios, ejecutivos, empleados o dependientes a cualquier título de las mismas, o cualquier persona que tome parte directa o indirectamente, forzando, induciendo, cooperando o concertando hechos que se encuadren dentro de las infracciones aludidas. Para los efectos indicados, habrá solidaridad en la responsabilidad de las personas indicadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 39. PENAS AGRAVADAS Y ACCESORIAS. La sanción establecida en el artículo 36 de la presente ley, se duplicará en la segunda o tercera infracción, respectivamente, cuando sean cometidas por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo que antecede.

En casos de reincidencia, la Dirección General de Hidrocarburos y/o la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, como pena accesoria aplicarán al sancionar por segunda vez al infractor, la suspensión de la patente de comercio expedida por el Registro Mercantil de la República y la licencia o autorización para operar que haya otorgado la Dirección General de Hidrocarburos y/o la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, o en su caso, por el Ministerio de la Defensa Nacional. Dicha suspensión será por el plazo de seis (6) meses.

En el caso de presentarse una tercera infracción, se aplicarán como penas accesorias, la cancelación de la referida patente de comercio y la autorización para operar, así como el cierre del establecimiento.

Para los efectos de la suspensión, cancelación y cierre indicados, en el caso que no sea la propia Dirección General de Hidrocarburos y/o la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía las competentes, se notificará la resolución que éstas emitan, a las dependencias correspondientes, para que proceda de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTICULO 40. PROCEDIMIENTO. Cuando la Dirección General de Hidrocarburos y/o la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, actúen de oficio o con base a denuncias que por escrito se les presenten, en el sentido de que en el Departamento de Guatemala se ha cometido alguna de las infracciones previstas en esta ley, procederán con la documentación aportada y otros elementos de juicio adicionales que recaben, a dar audiencia

cia por el término de tres (3) días al interesado, para que éste presente el o los elementos de descargo que estime pertinentes, y en su oportunidad se resolverá lo procedente.

Cuando se denuncie un hecho que haya acaecido en el interior de la República, el Ministerio podrá solicitar de conformidad con el artículo 50. de esta ley, la colaboración de los Gobernadores Departamentales, para que éstos actuando dentro de su respectiva jurisdicción procedan a recabar a través de los inspectores que nombren para el efecto, toda la información que juzguen necesaria y pertinente en relación al hecho denunciado, otorgando al interesado el término arriba señalado para que se pronuncie al respecto; oportunamente diligenciarán lo actuado a la Dirección General que corresponda para su respectiva resolución.

ARTICULO 41. RECURSOS. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones conforme lo dispuesto en la presente ley, caben los recursos - previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, los que se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley.

ARTICULO 42. PAGO DE MULTAS. El pago de las multas impuestas conforme esta ley, se hará en la Dirección General de Rentas Internas, previa orden de pago que debe extender la Dirección General de Hidrocarburos y/o la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía dentro del plazo que dichas dependencias hayan fijado en la resolución, las multas impuestas no podrán ser objeto de la rebaja prevista en el artículo 48 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas.

En el caso de que las personas a quienes se les haya impuesto una multa con base en esta ley no la hicieron efectiva dentro del plazo señalado, - la sanción se transformará en privación de libertad, debiéndose proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 55 del Código Penal. Para - los efectos correspondientes, la Dirección General de Hidrocarburos y/o la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, después de vencido el plazo que se establezca, para el respectivo pago de la multa, certificará la conducente a un juzgado competente del Ramo Penal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ARTICULO 43. ALCOHOL INDUSTRIAL Y DE EXPORTACION. No obstante lo - dispuesto en los artículos 80., 11 y 28 de la presente ley, cuando el desarrollo de la industria nacional o las actividades de exportación demanden - alcohol etílico anhidro o hidratado como insumo para la producción de otros bienes intermedios o finales derivados de los mismos, el Ministerio, previo dictamen favorable de la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, otorgará la autorización correspondiente. En lo que respecta a la exportación, los interesados procederán de conformidad con el artículo 80 del Decreto número 536 del Congreso de la República, Ley de - Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

ARTICULO 44. PERDIDA DEL DERECHO DE INSCRIPCION DEL PRODUCTOR. Se tendrán por caducados los derechos derivados de la inscripción en el Departamento de Registro del Ministerio, de aquel productor que no inicie operaciones dentro de un periodo de tiempo máximo de tres años, contados a partir de la fecha en que se operó la inscripción. Para el efecto, se emitirá el Acuerdo Ministerial acordando la caducidad.

ARTICULO 45. REGLAMENTOS. El Ejecutivo por conducto del Ministerio de Energía y Minas, emitirá los reglamentos que sean necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley. El Reglamento General se emitirá dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de esta ley.

ARTICULO 46. PROGRAMAS DE DIVULGACION. En tanto se generaliza el uso del alcohol carburante, los productores y las distribuidoras que lo comercialicen, colaborarán con el Ministerio en la realización de programas de fomento y difusión sobre el consumo del producto.

ARTICULO 47. APLICACION SUPLETORIA. Cualquier conflicto que surgiere por la aplicación de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones afines que se emitan, se resolverá de conformidad con las disposiciones generales de esta ley, con los principios generales de derecho, con el derecho común, en ese orden. Cuando proceda, se aplicará supletoriamente la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 48. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos derivados de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, serán resueltos por - el Ministerio de acuerdo con el espíritu de esta ley y con los principios de la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 49. VIGENCIA. La presente ley entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: En la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado y Ministro de la
Defensa Nacional.

Secretario General de la
Jefatura de Estado,
Coronel y Licenciado
MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ.

S. ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA,
Ministro de Energía y Minas.

LEONEL HERNANDEZ CARDONA,
Ministro de Economía.

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANDOVAL,
Ministro de Gobernación.

J. RAMIRO RIVERA ALVAREZ,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social

FERNANDO ANDRADE DIAZ-DURAN
Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN HUMBERTO MANCUR DONIS,
Ministro de Agricultura
Ganadería y Alimentación.

LUIS HUGO SOLARES AGUILAR,
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras
Públicas.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,
Ministro de Finanzas.

JOSE EDELMIRO ROSALES GARCIA,
Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho.

CARLOS PADILLA NATARENO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.